



AUTO No. 365 DE 2020 (29 de mayo)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

➤ ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado ENT-3820 del 30 de mayo de 2019, se recepcionó, por vía telefónica, una queja ambiental referente al vertimiento de aguas servidas de alcantarillado no convencional en el Corregimiento de Nazareth, Municipio de Uribia, que generan olores que afectan a la comunidad.

Al observar las dificultades logísticas de traslado al sitio para atender la queja, el 05 de marzo de 2020, durante el ejercicio de construcción del Plan de Acción de CORPOGUAJIRA, que se realizó en el Corregimiento de Puerto Estrella del Municipio de Uribia, se solicitó apoyo interinstitucional al Parque Nacional Natural Macuira para que hiciera una visita y generara un informe documentando la problemática ambiental observada.

A través de correo electrónico del día 29 de abril de 2020, el jefe Parque Nacional Natural Macuira remitió el oficio radicado 20206680000211, con el cual corría traslado por competencias a CORPOGUAJIRA del informe de la visita de campo realizada los días 5 y 11 de marzo de 2020.

Dicho informe fue evaluado por el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de esta entidad, y por medio de informe técnico exponen las conclusiones, que para efectos del acto administrativo que nos ocupa, se transcribe en su literalidad:

(...)

2. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL INFORME

El informe contiene los resultados de la indagación realizada mediante visitas de inspección ocular los días 5 y 11 de marzo de 2020, al sitio donde se realiza el vertimiento de las aguas residuales domésticas del centro poblado de Nazareth, municipio de Uribia, La Guajira. La primera visita técnica que se realizó el 05 de marzo de 2020 fue atendida por lugareños, habitantes de Nazareth y quienes tenían conocimiento de la problemática ambiental. Se hizo así por recomendación del quejoso, quien no se encontraba en Nazareth ese día.

Durante el recorrido, se pudo observar que en la entrada hacia el sitio puntual del vertimiento se encuentra un botadero a cielo abierto de aproximadamente 40 m² el cual contiene gran cantidad de plásticos PET (envases de botellas de agua y gaseosas tipo personal y 1½ litro), además de un sin número de bolsas plásticas, las cuales son utilizadas en comerciales y tiendas para entregar víveres y abarrotes a los clientes.



Figura 1. Disposición inadecuada de residuos sólidos en la vía que lleva al sitio de vertimientos.

Estando en el lugar de coordenadas 12°10'52.3"N y 71°16'51.3"W (datum Magna Sirgas), se observó que el sitio de vertimiento de aguas residuales domésticas se encuentra aislado con un encerramiento de área aproximada de 300 m², tipo corral artesanal para caprinos, se utilizó madera de la especie *Prosopis juliflora* (Trupillo) la cual se evidenció que fue entresacada de los alrededores del sitio, debido a que es la especie que predomina en esta área.



Figura 2. Encerramiento del sitio de vertimientos.

En la parte alta del encerramiento colocaron espinosas ramas de los árboles talados, lo cual restringe en gran medida el acceso a personas y/o animal al sitio de vertimiento. Sin embargo, los caprinos siguen ingresando al sitio para calmar su necesidad de consumo de agua. Posteriormente, se realizó el recorrido por el perímetro del encerramiento observando un sin número de aves presentes en esta área.

Tabla 1. Especies de aves migratorias y endémicas observadas.

Nombre científico	Nombre Vulgar	Nombre Wayuu
<i>Mimus Gilvus</i>	Palguardata	Wampirai
<i>Leptotila verreauxi</i>	Caminera coliblanca	Ir
<i>Cathartes aura</i>	Wala cabeciroja	Wolusechi
<i>Patagioenas corensis</i>	Paloma cardonera	Mouwa
<i>Zenaida auriculata</i>	Toraza nagublanca	
<i>Columbina passerina</i>	Tierrelita pechi escamada	Wawachi
<i>Coereba flaveola</i>	Mielero	Iruwasí
<i>Quiscalus lugubris</i>	Chamón o Chango llanero	
<i>Parkesia noveboracensis</i>	Reinita acuática	
<i>Protonotaria citrea</i>	Reinita cabecidorada	

Por un costado del aislamiento el señor Alexander González ingresó y se pudo observar que las aguas residuales llegan hasta una infraestructura en concreto tipo manjole, el cual se encuentra al nivel del suelo y totalmente lleno con su tapa colapsada, generándose un rebose y mediante una pequeña escorrentía superficial ha inundado un área aproximada de 96 m² formando una pequeña laguna (Figura 3). Se alude que al no tener un sistema de descarga final sucede este derramamiento de las aguas residuales y se observa que esta infraestructura tiene mucho tiempo que no le realizan mantenimiento.



Figura 3. Manjole rebosado y laguna de aguas residuales.

De las especies de aves avistadas, es necesario enfocarse en dos: *Cathartes aura* y *Quiscalus lugubris*, que encienden la alarma por ser indicadoras de transformación de paisajes. Sin embargo, durante las visitas al sitio se puede observar que el paisaje no ha sido alterado de manera significativa, teniendo en cuenta que en la zona se encuentra una cantidad de especies de flora donde predomina la especie *Prosopis juliflora*, las cuales se encuentran en buen estado.

Si bien en un radio aproximado de 200 metros no hay viviendas, la situación presentada por el vertimiento de las aguas residuales del centro poblado de Nazareth, está causando una problemática ambiental (por la emanación de olores ofensivos que llegan a más de 250 metros de distancia) y sanitaria (por la proliferación de vectores causantes de enfermedades infectocontagiosas que puede repercutir adelante en muerte de niños y adultos mayores). Además, puede contaminar los cuerpos de agua subterráneos cercanos a esta área, como el pozo artesanal Pilaru'u que se encuentra a unos 150 metros del vertimiento y el arroyo Kulematamana aproximadamente a unos 200 metros de este sitio (se encontró seco).



Figura 4. Pozo artesanal Pilaru'u.

Así mismo se ha convertido en una problemática social y económica en algunos pobladores de los asentamientos wayuu cercanos al sitio de vertimiento (Ver anexo 1). Estas familias perciben diariamente los olores nauseabundos debido a las corrientes de viento que se presentan en esta zona. Además, han manifestado al quejoso su afectación por la pérdida de una cantidad de animales (Chivos) que aluden han muerto por causa del consumo de estas aguas residuales domésticas.



Figura 5. Mapa de recorrido realizado en el sitio de vertimiento de aguas residuales de Nazareth.

El levantamiento del recorrido (Figura 5) se realizó recorrido el día 11 de marzo de 2020. Se tomó como punto inicial la sede operativa del Parque Nacional Natural de Macuira ubicado en el centro poblado de Nazareth, pasando por el sitio de vertimiento de las aguas residuales doméstica, el pozo Piliru'u y la vivienda más cercana al sitio de vertimiento.

Por otro lado, se hace necesario decir, que al llegar a la vivienda del señor Luis Suárez se percibió olores ofensivos que disgustan y que pueden causar afectaciones respiratorias a personas mayores que se encuentren con afecciones respiratorias. Además, en el sitio de vertimiento se observó que el manjole sigue emanando agua residual, así como se observaron algunos caprinos al interior del encerramiento consumiendo esta agua.

3. VALORACIÓN DE IMPACTOS

En términos generales, durante todo el recorrido realizado se pudieron observar los siguientes impactos ambientales:

- **Contaminación visual o paisajística:** Los residuos que están dispuestos inadecuadamente influyen sobre el paisaje. Así mismo es desagradable a la vista tanto la emanación de aguas residuales por el manjole como los residuos sólidos a lado y lado de la vía.
- **Contaminación del suelo:** Causado por el contacto directo de las aguas residuales y los residuos sólidos con el suelo.
- **Contaminación del agua subterránea:** Generada por la infiltración de aguas residuales que pueden entrar en contacto con el agua subterránea que es extraída por la comunidad de Nazareth mediante el Pozo artesanal Piliru'u.
- **Contaminación del agua superficial:** Causada por la escorrentía superficial del agua residual que puede, en épocas de lluvia, entrar en contacto con el agua del arroyo Kulematamana.
- **Contaminación atmosférica:** Las aguas residuales que fluyen por el manjole generan olores ofensivos que están afectando a diversos habitantes de Nazareth.
- **Afectaciones de salud:** Los olores ofensivos del agua residual están generando problemas de salud a habitantes que viven cerca al sitio donde se genera el vertimiento. Así mismo, se han presentado muertes de animales supuestamente por el consumo de agua residual.

Tabla 2. Valoración de los impactos ambientales.

Atributos	Definición	Calificación		Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Entre 0 y 33%	1	8	Los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente y las aguas residuales pueden afectar diversos recursos naturales.
		Entre 34 y 66%	4		
		Entre 67 y 99%	8		
		Igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1	El área afectada es menor que 1 hectárea.
		Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4		
		Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	La afectación es superior a 6 meses.
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	1	3	Si se suspende la actividad, los recursos afectados pueden volver a sus condiciones en el mediano plazo.
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
		La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	Si se implementan medidas de gestión ambiental los recursos afectados se recuperan en el mediano plazo.
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10		

Para conocer la afectación se calculó la importancia del impacto; los resultados se observan en la Tabla 3.

Tabla 3. Importancia del impacto.

Fórmula de cálculo	Valor obtenido
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	35

Dicho valor es calificado de acuerdo con la información de la Tabla 4.

Tabla 4. Clasificación del impacto.

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

Los impactos generados por el vertimiento de aguas servidas de alcantarillado no convencional en el corregimiento de Nazareth y por la disposición inadecuada de los residuos sólidos tienen una importancia ambiental moderada, con un valor de 35.

4. RECOMENDACIONES

Con las evidencias obtenidas durante la visita de campo, desde el grupo de Licencias, Permisos y Autorizaciones Ambientales se deben ejecutar las siguientes acciones:

- 4.1. Abrir una investigación ambiental al municipio de Uribia por el vertimiento de aguas servidas de alcantarillado no convencional sobre el suelo en el corregimiento de Nazareth y por no ejercer los controles necesarios para evitar la disposición inadecuada de residuos sólidos en dicho corregimiento.
- 4.2. Informar a la Alcaldía de Uribia para que en un término de cuatro (4) meses haga una evaluación al sistema de alcantarillado de Nazareth con el fin de definir si es necesario la ampliación y reubicación del sistema, y determinar la construcción y operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas eficiente y efectivo que disminuya la carga contaminante acorde con la norma vigente.
- 4.3. Informar a la Alcaldía de Uribia para que en un término no superior a un (1) mes realice las acciones correctivas necesarias para evitar que las aguas residuales del alcantarillado no convencional del corregimiento de Nazareth se sigan disponiendo inadecuadamente sobre el suelo y sigan generando impactos ambientales y a la salud de los habitantes.
- 4.4. Instar a la alcaldía de Uribia, para que desde la administración se tomen las medidas necesarias en un término de un (1) mes, que permitan la recolección de los residuos sólidos dispuestos en los alrededores del alcantarillado no convencional y en general de todo el corregimiento de Nazareth.
- 4.5. Todas las actuaciones que realice la Alcaldía de Uribia para dar solución a la problemática ambiental relacionada con las aguas residuales del alcantarillado no convencional del corregimiento de Nazareth y de los residuos sólidos que allí se generan, deberán ser documentadas e informadas a CORPOGUAJIRA.

(...)

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico transcrita, de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental, de carácter sancionatorio, en contra del MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, identificado con Nit. 892.115.155-4, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

➤ AFECTACIONES AMBIENTALES:

Conforme con la relación de hechos expuestos en el informe técnico (transcrito como antecede), en torno al vertimiento de aguas servidas de alcantarillado no convencional sobre el suelo en el corregimiento de Nazareth y por no ejercerse los controles necesarios para evitar la disposición inadecuada de residuos sólidos en dicho corregimiento, se precisan las siguientes afectaciones ambientales:

- Contaminación visual o paisajística: Los residuos que están dispuestos inadecuadamente influyen sobre el paisaje. Así mismo, es desagradable a la vista tanto la emanación de aguas residuales por el manjole como los residuos sólidos a lado y lado de la vía,
- Contaminación del suelo: Causado por el contacto directo de las aguas residuales y los residuos sólidos con el suelo,

- Contaminación del agua subterránea: Generada por la infiltración de aguas residuales que pueden entrar en contacto con el agua subterránea que es extraída por la comunidad de Nazareth mediante el Pozo artesanal Piliru'u,
- Contaminación del agua superficial: Causada por la escorrentía superficial del agua residual que puede, en épocas de lluvia, entrar en contacto con el agua del arroyo Kulematamana,
- Contaminación atmosférica: Las aguas residuales que fluyen por el manjole generan olores ofensivos que están afectando a diversos habitantes de Nazareth,
- Afectaciones de salud: Los olores ofensivos del agua residual están generando problemas de salud a habitantes que viven cerca al sitio donde se genera el vertimiento. Así mismo, se han presentado muertes de animales, con causa presunta: consumo de agua residual,

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables.

➤ **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

➤ **FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8° que, “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano*”.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que “*el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables*”.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, “*el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su “*artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que “*son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993*”.



Que a su vez el artículo quinto ibídem establece que, “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente*”. Negrilla fuera del texto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que “*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que el artículo 22 ibídem, determina que “*la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

➤ CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, identificado con Nit. 892.115.155-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Uribia deberá cumplir con las siguientes obligaciones:



1. En un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe realizar una evaluación al sistema de alcantarillado de Nazareth con el fin de definir, si es necesario, la ampliación y reubicación del sistema, y determinar la construcción y operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas eficiente y efectivo que disminuya la carga contaminante acorde con la norma vigente,
2. En un término no superior a un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe realizar las acciones correctivas necesarias para evitar que las aguas residuales del alcantarillado no convencional del corregimiento de Nazareth se sigan disponiendo inadecuadamente sobre el suelo y sigan generando impactos ambientales y a la salud de los habitantes,
3. Tomar las medidas necesarias, en un término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, que permitan la recolección de los residuos sólidos dispuestos en los alrededores del alcantarillado no convencional y en general de todo el corregimiento de Nazareth,

PARÁGRAFO: Todas las actuaciones que realice el Municipio de Uribia para dar solución a la problemática ambiental relacionada con las aguas residuales del alcantarillado no convencional del corregimiento de Nazareth y de los residuos sólidos que allí se generan, deberán ser documentadas e informadas a CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2020

FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: J. Barros.